



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 54-001-31-05-003-2023-00168-00
ACCIONANTE: JESSICA TATIANA CONTRERAS GONZÁLEZ
ACCIONADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER

Con fundamento en lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que a continuación se expondrán.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamento fáctico de la acción:

Refiere la accionante que en razón a las afecciones que padece, sus médicos tratantes le han prescrito una serie de servicios médicos los cuales no han sido autorizados por la entidad accionada bajo el argumento de que no hay contrato.

1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

La actora considera vulnerados sus derechos fundamentales a la salud y vida.

1.3. Pretensiones:

La actora pretende le sea ordenado a la entidad accionada autorizar y materializar la totalidad de servicios médicos prescritos por sus médicos tratantes. Así mismo, solicita se disponga compulsar copias para que se investigue disciplinariamente al JEFE DE LA SECCIONAL DE SANIDAD NORTE DE SANTANDER.

1.4. Actuación procesal:

La acción de tutela se presentó el 15 de mayo de la presente anualidad, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este Despacho, se dispuso su admisión a través de proveído de la misma fecha, notificándose tal actuación a la interesada para garantizar su derecho a la defensa.

1.5. Posición del extremo pasivo de la litis:

La **UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER** se opuso a la prosperidad de la acción de tutela, argumentando que se encuentra realizando los trámites administrativos en aras de garantizar la prestación de los servicios, como en el caso de las *TOMOGRAFÍA COMPUTADA DE CRANEIO SIMPLE*, *RESONANCIA MAGNÉTICA DE COLUMNA CERVICAL SIMPLE* y *RESONANCIA NUCLEAR MAGNÉTICA DE COLUMNA LUMBOSACRA SIMPLE*, cuyo contrato se encuentra en la etapa de revisión jurídica para expedición de pólizas, y de la *PRUEBA DE ALIENTO PARA HELICOBACTER PILORY* que se procedió a cotizar con la entidad **CIADE**.

Así mismo, señaló la entidad accionada que el examen de *DETECCIÓN DE VIRUS DE PAPILOMA HUMANO PRUEBA ADN*, es tomado en el laboratorio clínico propio de la entidad en horario de 06:00 a 07:00 AM, lo cual fue informado a la parte actora vía telefónica.

Con relación a la *CONSULTA DE CONTROL DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGÍA*, la **UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER** refirió haber autorizado la misma mediante No. 5153000 en la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ.

A su vez, la **UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER** expuso que esta entidad no cuenta con contrato vigente para la prestación de la *CONSULTA DE OPTOMETRÍA*, por lo que una vez cuenten con profesional para esta especialidad se procederá a programar dicha consulta.

Finalmente, precisó que al ser una entidad de carácter estatal debe someterse al estatuto de contratación establecido en la Ley 80 de 1993, por lo que la contratación de la prestación de servicios en salud de la red externa exige el cumplimiento de procesos contractuales, en los cuales se deben adelantar una serie de pasos y etapas, solicitando se tenga a su favor el principio de confianza legítima, pues se han generado recortes presupuestales, sin que se cobre cuotas moderadoras y copagos.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema Jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta Judicatura determinar si *¿la entidad accionada vulnera los derechos fundamentales incoados de la señora JESSICA TATIANA CONTRERAS GONZALEZ, al no autorizar y/o materializar los servicios médicos prescritos por sus médicos tratantes?*

Aunado a ello, se deberá establecer si *¿es procedente la acción de tutela para compulsar copias con la finalidad que se investigue la conducta de la autoridad a cargo de la entidad accionada?*

2.2. Tesis del Despacho:

En el sub examine, considera acreditado el Despacho la omisión de la entidad accionada en la prestación de los servicios médicos prescritos a la accionante, situación que a todas luces trasgrede su derecho fundamental a la salud.

Contrario sensu, considera el Despacho necesario negar por improcedente la pretensión consistente en compulsar copias para que se investigue la conducta del **JEFE DE LA UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER**.

2.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

2.3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales aplicables:

2.3.1.1. Generalidades de la acción de tutela:

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, a través del cual, toda persona puede reclamar ante el juez competente la *“protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*. (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, *“por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, señala que “la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar los derechos constitucionales fundamentales”* (Negrilla fuera de texto). Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

2.3.1.2. Del Derecho fundamental a la Salud:

La H. Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha creado una línea jurisprudencial en relación con la procedencia de adquirir la protección del derecho a la salud por intermedio de la acción de tutela, en la cual se ha indicado que el derecho a la salud es de arraigo fundamental al ser humano, por este motivo es deber tanto del Estado, como de los particulares comprometidos con la prestación del servicio público de salud, desplegar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho.¹

El derecho fundamental a la salud, ha sido definido como *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.”*² Esta definición indica la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones de dignidad, toda vez que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales; así lo ha indicado el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: *“La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas en materia de salud, la aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos”*

De igual manera, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido presupuestos para la procedencia del amparo del derecho a la salud por vía de tutela, estableciendo que deben presentarse los siguientes casos: *“(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios.”*³

La salud, en su concepción de derecho fundamental, debe ser garantizada bajo criterios de dignidad humana que exigen su protección tanto en la esfera biológica del ser humano como en su esfera mental. En este sentido, el derecho a la salud no solo protege la mera existencia física de la persona, sino que se extiende a la parte psíquica y afectiva del ser humano.

Es así, que para que se materialice la protección del derecho fundamental a la salud todas las entidades prestadoras del servicio deben procurar que sus afiliados puedan tener un goce efectivo, óptimo y oportuno del mismo, pues, como se indicó, la salud compromete el ejercicio de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.⁴

En desarrollo del derecho constitucional a la salud, la Ley 100 de 1993 ha prescrito que *“todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud recibirán un Plan Integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico-quirúrgica y medicamentos esenciales, que será denominado el Plan Obligatorio de Salud”*⁵, siendo responsabilidad del Estado y las promotoras de salud la prestación de los servicios, medicamentos y procedimientos que requieran los usuarios para el diagnóstico, recuperación o rehabilitación de la salud.

2.2.1.3. Principio de integralidad del Derecho Fundamental a la Salud.

¹ Sentencia T-999/08.

² Sentencia T-597/93, reiterada en las sentencias T-454/08 y T-566/10.

³ Sentencia T-999/08.

⁴ Sentencia T-816/08.

⁵ Artículo 156 literal c) Ley 100 de 1993.

De acuerdo con el artículo 2º, literal d) de la Ley 100 de 1993 la integralidad, en el marco de la Seguridad Social, debe entenderse como *“la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley”*.

Dicho criterio es desarrollado por la Ley Estatutaria de Salud – Ley 1751 de 2015 – en cuyo artículo 8 dispone:

“La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.”

En ese contexto, sostuvo la H. Corte Constitucional en sentencia T-171 de 2018 que el principio de integralidad que prevé la precitada ley opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino, también, para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal. En ese sentido, destacó la Corte que el servicio *“se debe encaminar a la protección constitucional del derecho fundamental a la salud, es decir que, a pesar del padecimiento y además de brindar el tratamiento integral adecuado, se debe propender a que el entorno [del paciente] sea tolerable y digno”*.

En virtud del principio en comento, las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud deben autorizar, practicar y entregar los medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles y seguimientos que el médico considere indispensables para tratar las patologías de un paciente, *“(…) sin que les sea posible fraccionarlos, separarlos, o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan”*⁶. Ello con el fin, no solo de restablecer las condiciones básicas de vida de la persona o lograr su plena recuperación, sino de procurarle una existencia digna a través de la mitigación de sus dolencias.

Al respecto, la H. Corte Constitucional, en sentencia T-209 del 2013, indicó que: *“(…) que existe una serie de casos o situaciones que hacen necesario brindar una atención integral al paciente, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren por fuera del Plan Obligatorio de Salud -POS-, tratándose de: (i) sujetos de especial protección constitucional (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros); o de (ii) personas que padezcan enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras)”*. (Negrilla del Despacho)

Así mismo, la Corte en reciente sentencia T-081 de 2019, ha señalado que tal principio no puede entenderse solo de manera abstracta. Por ello, para que un juez de tutela ordene el tratamiento integral a un paciente, debe verificarse lo siguiente:

“(…) (i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte; y (ii) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente. La claridad que sobre el tratamiento debe existir es imprescindible porque el juez de tutela está impedido para decretar mandatos futuros e inciertos y al mismo le está vedado presumir la mala fe de la entidad promotora de salud en el cumplimiento de sus deberes.
(…)” (Negrilla del Despacho)

Así, cuando se acrediten estas dos circunstancias, el juez constitucional debe ordenar a la EPS encargada la autorización y entrega ininterrumpida, completa, diligente y oportuna de los

⁶ Sentencia T-760 de 2008.

servicios médicos necesarios que el médico tratante prescriba para que el paciente restablezca su salud y mantenga una vida en condiciones dignas. Esto con el fin de garantizar la continuidad en el servicio y evitar la presentación constante de acciones de tutela por cada procedimiento que se dictamine⁷.

Del mismo modo, el máximo tribunal constitucional ha sostenido que el médico tratante debe determinar cuáles son las prestaciones que requiere el paciente, de acuerdo con su patología. De no ser así, le corresponde al juez constitucional determinar, bajo qué criterios se logra la materialización de las garantías propias del derecho a la salud. En tal sentido, la Corte mediante sentencia T- 406 de 2015 sostuvo:

“Ahora bien, en los supuestos en los que el conjunto de prestaciones que conforman la garantía integral del derecho a la salud no estén necesariamente establecidos a priori, de manera concreta por el médico tratante, la protección de este derecho conlleva para juez constitucional la necesidad de hacer determinable la orden en el evento de conceder el amparo, por ejemplo, (i) mediante la descripción clara de una(s) determinada(s) patología(s) o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable.

De tal suerte, que el reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe ir acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez o jueza de tutela, ya que no le es posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas.” (Negrilla del Despacho)

2.3. Caso Concreto:

En el sub examine, la señora **JESSICA TATIANA CONTRERAS GONZALEZ**, con la interposición de la presente acción de tutela, en amparo de sus derechos fundamentales a la salud y la vida que considera vulnerados, pretende le sea ordenado a la entidad accionada autorizar y materializar la totalidad de servicios médicos prescritos por sus médicos tratantes.

Al efecto, revisados los elementos documentales aportados como anexos del escrito tutelar, encuentra acreditado el Despacho que, en efecto, a la señora **CONTRERAS GONZALEZ** sus médicos tratantes, adscritos a la red prestadora de servicios de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER**, le han ordenado los siguientes exámenes y consultas:

(i) En consulta llevada a cabo el 24 de enero del año 2023, le fue ordenado *PRUEBA DE ALIENTO [13 C UREA] PARA HELICOBACTER PILORY*, en razón al diagnóstico de *SINDROME DE COLON IRRITABLE*⁸.

(ii) El 01 de marzo del año 2023, el profesional en salud especialista en ginecología y obstetricia ordenó prueba de *“ADN – VPH”*⁹.

(iii) En atención por medicina general realizada el 15 de marzo del año en curso, en razón a los síntomas *De fatiga visual frecuente y cefalea*, prescribió *“CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR OPTOMETRÍA INCLUYE: OPTOMETRÍA, TONOMETRÍA Y VALORACIÓN ORTOPICA LIMITADA O INICIAL, PRESCRIPCIÓN DE TÉCNICAS O AYUDAS ÓPTICAS VISUALES, REMISIÓN PARA: EVALUACIÓN ORTOPICA, ADAPTACIÓN Y AJUSTE DE PROTESIS O AYUDAS ÓPTICAS”*¹⁰.

(iv) El 17 de marzo del año 2023, su médico especialista en neurocirugía tratante le prescribió *“TOMOGRFÍA COMPUTADA DE CRÁNEO SIMPLE, RESONANCIA MAGNÉTICA DE COLUMNA CERVICAL SIMPLE, RESONANCIA MAGNÉTICA DE COLUMNA LUMBOSACRA SIMPLE y CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROCIRUGÍA”*, en virtud de las patologías *CERVICALGIA, LUMBAGO NO ESPECIFICADO y CEFALEA VASCULAR NCOP*¹¹.

⁷ Sentencia T-387 de 2018.

⁸ Página 05 del archivo 002 del expediente electrónico.

⁹ Página 10 del archivo 002 del expediente electrónico.

¹⁰ Página 11 del archivo 002 del expediente electrónico.

¹¹ Páginas 6 a 9 del archivo 002 del expediente electrónico.

Al respecto, la **UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER** se opuso a la prosperidad de la acción de tutela, argumentando que se encuentra realizando los trámites administrativos en aras de garantizar la prestación de los servicios, como en el caso de las *TOMOGRFÍA COMPUTADA DE CRANEO SIMPLE*, *RESONANCIA MAGNÉTICA DE COLUMNA CERVICAL SIMPLE* y *RESONANCIA NUCLEAR MAGNÉTICA DE COLUMNA LUMBOSACRA SIMPLE*, cuyo contrato se encuentra en la etapa de revisión jurídica para expedición de pólizas, y de la *PRUEBA DE ALIENTO PARA HELICOBACTER PILORY* que se procedió a cotizar con la entidad **CIADÉ**.

Así mismo, señaló la entidad accionada que el examen de *DETECCIÓN DE VIRUS DE PAPILOMA HUMANO PRUEBA ADN*, es tomado en el laboratorio clínico propio de la entidad en horario de 06:00 a 07:00 AM, lo cual fue informado a la parte actora vía telefónica.

Con relación a la *CONSULTA DE CONTROL DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGÍA*, la **UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER** refirió haber autorizado la misma mediante No. 5153000 en la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, aportando evidencia de ello¹².

A su vez, la **UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER** expuso que esta entidad no cuenta con contrato vigente para la prestación de la *CONSULTA DE OPTOMETRÍA*, por lo que una vez cuenten con profesional para esta especialidad se procederá a programar dicha consulta.

Finalmente, precisó que al ser una entidad de carácter estatal debe someterse al estatuto de contratación establecido en la Ley 80 de 1993, por lo que la contratación de la prestación de servicios en salud de la red externa exige el cumplimiento de procesos contractuales, en los cuales se deben adelantar una serie de pasos y etapas, solicitando se tenga a su favor el principio de confianza legítima, pues se han generado recortes presupuestales, sin que se cobre cuotas moderadoras y copagos.

Pues bien, en aras de verificar el cumplimiento de las acciones positivas que manifestó la **UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER DE LA POLICÍA NACIONAL** en aras de garantizar los servicios de *TOMOGRFÍA COMPUTADA DE CRANEO SIMPLE*, *RESONANCIA MAGNÉTICA DE COLUMNA CERVICAL SIMPLE*, *RESONANCIA NUCLEAR MAGNÉTICA DE COLUMNA LUMBOSACRA SIMPLE* y de la *PRUEBA DE ALIENTO PARA HELICOBACTER PILORY*, se estableció comunicación telefónica con la parte actora, levantándose la siguiente constancia secretarial:

“La suscrita sustanciadora se permite dejar constancia que el día de hoy, 29 de mayo del año 2023, siendo las 05:00PM me comuniqué al abonado telefónico 3002068156 aportado en el acápite de notificaciones del escrito tutelar, donde me atendió el señor **JOHAN JAIR ANDRADE SARMIENTO**, quien manifestó ser el esposo de la señora **JESSICA TATAIANA CONTRERAS GONZALEZ**, pues ella se encontraba indispuesta, a quien indagué con relación a la materialización de los servicios médicos pretendidos.

Al respecto, el esposo de la accionante informó que el día de hoy recibió autorización de la *PRUEBA DEL PILORY*, que no le han sido autorizados los demás servicios y que no tenía conocimiento de que la prueba del VPH la realizaran en las instalaciones de sanidad, pues cuando acudieron en primera oportunidad, de sanidad lo remitieron a **PROFAMILIA** donde le dijeron que no tenían contrato con la **POLICÍA NACIONAL** por lo que debía pagarlo por particular.”

Ahora, al advertirse que al tratarse la totalidad de servicios médicos prescritos de exámenes diagnósticos y consultas de seguimiento para establecer el diagnóstico y el tratamiento a seguir como plan de manejo de las afecciones que padece la señora **JESSICA TATIANA CONTRERAS GONZALEZ**, considera el Despacho recordar que la H. Corte Constitucional ha definido el derecho al diagnóstico como la *“facultad que tiene todo paciente de exigir de las entidades prestadoras de salud la realización de los procedimientos que resulten precisos con el objetivo de establecer la naturaleza de su dolencia, para que, de esa manera, el médico cuente con un panorama de plena certeza sobre la patología y determine las prescripciones más adecuadas, encaminadas a lograr la recuperación de la salud, o, al menos, asegurar la estabilidad del estado de salud del afectado”*¹³

¹² Autorización visible en la página 9 del archivo 006 del expediente electrónico.

¹³ Sentencia T-084 de 2005 M.P. Álvaro Tafur Galvis. Reiterada, entre otras, en las Sentencias, T-468 de 2013 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, T-927 de 2013 M.P. Mauricio González Cuervo, T-361 de 2014 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-543, T-650 y T-651 de 2014 M.P.

Así, el acceso al diagnóstico efectivo, constituye un componente del derecho fundamental a la salud, el cual obliga a las entidades encargadas de garantizar los servicios de salud, a establecer “una serie de mecanismos encaminados a proporcionar una valoración técnica, científica y oportuna”¹⁴, garantía que a su vez implica la satisfacción de las siguientes facetas:

“(i) la prescripción y práctica de las pruebas, exámenes y estudios médicos ordenados a raíz de los síntomas presentados por el paciente, (ii) la calificación igualmente oportuna y completa de ellos por parte de la autoridad médica correspondiente a la especialidad que requiera el caso, y (iii) la prescripción, por el personal médico tratante, del procedimiento, medicamento o implemento que se considere pertinente y adecuado, a la luz de las condiciones biológicas o médicas del paciente, el desarrollo de la ciencia médica y los recursos disponibles”¹⁵

En este orden de ideas, al encontrarse probado que a la señora **JESSICA TATIANA CONTRERAS CONGALEZ** le fueron prescritos los servicios médicos pretendidos por parte de los médicos tratantes de la red prestadora de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER**, de los cuales tan sólo han sido autorizadas la *PRUEBA DE ALIENTO PARA HELICOBACTER PILORY* y la *CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROCIRUGÍA*, esta última a la que se entiende que debe acudir con los resultados de las imágenes diagnósticas ordenadas, pues los demás exámenes no han sido autorizados ni materializados, según confesó la precitada entidad, por la falta de contratación vigente, imponiéndole una barrera de índole administrativa que la usuaria no está obligada a soportar, trasgrediendo su derecho fundamental a la salud en su faceta de diagnóstico.

En consecuencia, habrá de ampararse el derecho fundamental a la salud de la señora **JESSICA TATIANA CONTRERAS CONGALEZ**, ordenando a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER** que, dentro de un término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a autorizar y garantizar la materialización de la totalidad de servicios médicos prescritos en las consultas llevadas a cabo a cargo de esta entidad el 24 de enero del 2023, 01 de marzo del 2023, el 15 de marzo del 2023 y el 17 de marzo del 2023, descritos en esta providencia.

Finalmente, encuentra el Despacho que habrá de negarse por improcedente la pretensión consistente en compulsar copias para que se investigue la conducta del **JEFE DE LA UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER DE LA POLICÍA NACIONAL**, habida cuenta que, acorde lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política y el numeral 1º del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es de naturaleza subsidiaria o residual frente a los demás recursos judiciales que ofrece el ordenamiento jurídico. De tal manera, que la accionante cuenta con otros mecanismos de defensa para tal efecto, pudiendo acudir directamente ante los entes de control disciplinario.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud de **JESSICA TATIANA CONTRERAS GONZÁLEZ**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER**, que **dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia**, proceda realizar todos los trámites administrativos en aras de autorizar y garantizar la materialización de la totalidad de servicios

Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, T-691 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez, T-027 de 2015 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, T-248 de 2016 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, T-036 de 2017 M.P. Alejandro Linares Cantillo, T-445 de 2017 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, T-061 de 2019 M.P. Alejandro Linares Cantillo, T-259 de 2019 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, T-365 de 2019 M.P. Carlos Bernal Pulido y T-508 de 2019 M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

¹⁴ Sentencia T-001 del 2021. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹⁵ Entre otras, Sentencias T-725 de 2007 M.P. Catalina Botero Marino, T-083 de 2008 M.P. Mauricio González Cuervo, T-717 de 2009, T-047 y T-050 de 2010 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, T-452 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-639 de 2011 M.P. Mauricio González Cuervo, T-651 de 2014 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y T-508 de 2019 M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

médicos prescritos en las consultas llevadas a cabo a cargo de esta entidad el 24 de enero del 2023, 01 de marzo del 2023, el 15 de marzo del 2023 y el 17 de marzo del 2023, descritos en esta providencia.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la acción de tutela, de conformidad a la motivación del fallo.

CUARTO: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, **NOTIFICAR** este fallo a las partes.

QUINTO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma establecida para el trámite de eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza.-



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ACCIÓN: HABEAS CORPUS
RADICADO: 54001-31-05-003-2023-00184-00
ACCIONANTE: JESÚS ARTURO JIMENEZ ARGEL
ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA, CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA Y COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA

Procede el Despacho a resolver la acción constitucional de Hábeas Corpus presentada por el señor **JESÚS ARTURO JIMENEZ ARGEL**.

1. ANTECEDENTES

1.1 Fundamento fáctico:

Refiere el accionante que el 26 de abril del año 2023 la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA** radicó ante el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA**, solicitud de libertad por pena cumplida con redención de la pena, la cual a la fecha no ha sido resuelta, considerando de esta manera, prolongada ilegalmente la privación de su libertad.

1.2 De la actuación procesal del Despacho:

La acción constitucional que nos ocupa fue remitida al correo electrónico de esta Unidad Judicial el día 29 de mayo hogañ a las 02:08 PM. Acto seguido, mediante auto de la misma fecha, el Despacho dispuso admitir la solicitud de Habeas Corpus, vinculando al extremo pasivo de la litis al **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA; CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA; COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA**, corriéndose traslado a los extremos mencionados y al Ministerio Público, a efectos de que ejercieran su derecho de contradicción y defensa.

Aunado a lo anterior, en aplicación de lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1095 de 2006, se realizaron diversos requerimientos dirigidos hacía las precitadas autoridades, así como a la **POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA**, a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – SECCIONAL CÚCUTA**, y a la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL DE LA POLICÍA NACIONAL –DIJIN**, indagando la situación jurídica del accionante, a efectos de vislumbrar los motivos por los cuales interpuso la presente acción, diligencias que se notificaron por el medio más expedito, es decir, se remitieron a los correos electrónicos para notificaciones judiciales de tales autoridades.

Así, al considerar esta Judicatura que la solicitud de hábeas corpus se relaciona con la presunta prolongación ilegal de la privación de la libertad del señor **JESÚS ARTURO JIMENEZ ARGEL**, y para tomarse la decisión basta con la comprobación objetiva de la actuación, en la providencia en comento se prescindió de la entrevista a la que hace referencia el artículo 5 de la Ley 1095 de 2006. Situación tal que, por demás, resulta posible determinar con el material probatorio recaudado.

Finalmente, se recibieron las contestaciones de las autoridades vinculadas a la presente acción, destacándose que el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**, además de realizar el recuento de las actuaciones adelantadas dentro del proceso penal que se adelanta en contra del accionante, remitió el vínculo para acceder en su totalidad al expediente conformado para dicha causa penal, con radicado No. 54001318700220120082100.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. Problema Jurídico.

El Despacho procederá a verificar si *¿resulta procedente la Acción Constitucional de Habeas Corpus interpuesta por el señor JESUS ARTURO JIMENEZ ARGEL al considerar que la privación de su libertad se encuentra prolongada de manera ilegal o ilícita, por haber superado el término de la condena impuesta; o si por el contrario deberá declararse improcedente la misma en virtud a las reglas jurisprudenciales aplicables?*

2.2. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

El artículo 30 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al Hábeas Corpus como la posibilidad que tiene toda persona, que se encuentra privada de la libertad y crea que lo está en forma ilegal, de acudir ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, para que ésta se pronuncie al respecto en un término máximo de 36 horas; derecho fundamental que además ha sido reconocido en varios instrumentos internacionales, tales como la Declaración Universal de los derechos Humanos (artículos 8 y 9), el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos (aprobado mediante la ley 74 de 1968, artículo 9), la Convención Americana sobre Derechos Humanos – Pacto de San José de Costa Rica (aprobada mediante la ley 16 de 1972, artículo 7°), y la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (artículo XXV).

En desarrollo de tal precepto Constitucional se expidió la Ley Estatutaria 1095 de 2006¹ que señala para el Hábeas Corpus un doble carácter, de una parte, es un derecho fundamental y de otra, es una acción constitucional cuya titularidad está en cabeza de todas las personas descritas en el párrafo anterior, bien sea porque estiman que le fueron transgredidas las garantías constitucionales o legales, o porque se prolonga ilegalmente su detención o privación de la libertad. Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio *pro homine*².

De lo anterior se establece que las causales para invocar la solicitud de HABEAS CORPUS se concretan en: 1) La violación de las garantías constitucionales y 2) la privación ilegal de la libertad o su ilegal prolongación.

¹ Ley 1095 del 02 de noviembre de 2006, “por la cual se reglamenta el artículo 30 de la Constitución Política”, publicada en el Diario Oficial N° 46.440 del 02 de noviembre de 2006.

² La cláusula *pro homine* es uno de los principios de interpretación en materia de derechos humanos, según la cual las restricciones a los derechos deben entenderse restrictivamente mientras que sus ampliaciones y accesos deben comprenderse extensivamente.

Al respecto de la privación ilegal de la libertad o su ilegal prolongación, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado:

“(…)la acción de Hábeas Corpus puede ser ejercitada en los siguientes eventos: “i) cuando se aprehende a una persona en contravención con lo dispuesto en el artículo 28 superior, o ii) cuando la privación de la libertad, no obstante haberse ceñido a los estrictos lineamientos de la norma citada, es ilegal, arbitraria o se ha prolongado indebidamente, porque el derecho fundamental a la libertad es susceptible de limitación, pero sus restricciones deben observar criterios de razonabilidad y proporcionalidad que fuera de servir al propósito de justificar adecuadamente una medida tan drástica, contribuyan a mantener inalterado el necesario equilibrio entre las prerrogativas en que consisten el derecho y los límites del mismo.

(…)

En este orden de ideas, la regularización tardía de la privación ilegal de la libertad personal por prolongación ilícita de términos contra la cual se formuló acción de hábeas corpus es inconstitucional.”³

De la normativa constitucional y de la ley que la desarrolla, así como de la interpretación jurisprudencial citada, se advierte que es presupuesto para la procedencia de HABEAS CORPUS la existencia de la privación de la libertad y que ésta o su prolongación sean contrarias a la ley, pues el *habeas corpus* garantiza el derecho a la libertad personal.

Por otro lado, la H. Corte Suprema de Justicia, en su sala de Casación penal, en reiterada jurisprudencia ha establecido, acerca de la improcedencia de dicha Acción Constitucional, lo siguiente:

“(…) si bien el hábeas corpus no necesariamente es residual y subsidiario, cuando existe un proceso judicial en trámite no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: (i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; (ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación a través de los cuales deben impugnarse las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; (iii) desplazar al funcionario judicial competente; y (iv) obtener una opinión diversa –a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.

Significa lo anterior, que si la persona es privada de su libertad por decisión de un funcionario competente, adoptada dentro de un proceso judicial en trámite, las solicitudes de libertad tienen que ser formuladas inicialmente ante la autoridad designada por la Ley para tal efecto (…)”⁴ (Negrilla y Subraya del Despacho)

Así las cosas, la acción constitucional de Habeas Corpus no fue consagrada en la Carta Política, ni en la Ley Estatutaria que la reglamentó, como un instrumento de reemplazo o sustitución de los dispositivos consagrados en el proceso penal para debatir las actuaciones que al interior del mismo se presenten respecto de la libertad del imputado, acusado o procesado.

Ahora bien, lo anterior se exceptúa cuando:

“(…) la decisión judicial que interfiere en el derecho a la libertad personal pueda catalogarse como una vía de hecho o se vislumbre la prosperidad de alguna de las otras causales genéricas que hacen viable la acción de tutela; hipótesis en la cual, aun cuando se encuentre en curso un proceso judicial, el hábeas corpus podrá interponerse en garantía inmediata del derecho fundamental a la libertad, cuando sea razonable advertir el advenimiento de un mal mayor o de un perjuicio irremediable, en caso de esperar la respuesta a la solicitud de libertad elevada ante el mismo funcionario judicial, o si tal menoscabo puede sobrevenir de supeditarse la garantía de la libertad a que antes se resuelvan los recursos ordinarios.”⁵

³ Corte Constitucional Sentencia del 29 de octubre de 2004, expediente N° T- 1081. M.P. Dr. Jaime Araújo Rentarías.

⁴ Postura reiterada, entre otros, en los AHP 7 abril 2017, Rad 50092; AHP, 3 Dic 2015, Rad. 47229; AHP, 16 Dic 2015, Rad. 47317; AHP, 20 Ene 2016, Rad. 47378, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal.

Al respecto, la H. Corte Constitucional ha fijado el concepto de vía de hecho de la siguiente manera:

“(…) la Sala considera pertinente señalar que el concepto de vía de hecho, en el cual se funda la presente acción de tutela, ha evolucionado en la jurisprudencia constitucional. La Corte ha decantado los conceptos de capricho y arbitrariedad judicial, en los que originalmente se fundaba la noción de vía de hecho. **Actualmente no ‘(…) sólo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad).** Debe advertirse que esta corporación ha señalado que toda actuación estatal, máxime cuando existen amplias facultades discrecionales (a lo que de alguna manera se puede asimilar la libertad hermenéutica del juez), ha de ceñirse a lo razonable. Lo razonable está condicionado, en primera medida, por el respeto a la Constitución.”⁶ (Negrilla del Despacho)

2.3. Análisis del caso en concreto:

El señor **JESUS ARTURO JIMENEZ ARGEL** con la interposición de la presente acción constitucional de Habeas Corpus, al considerar que la privación de su libertad se ha prolongado de forma ilegal, pues desde el 26 de abril del año 2023 la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA** radicó ante el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA**, solicitud de libertad por pena cumplida con redención de la pena, la cual a la fecha no ha sido resuelta.

Al respecto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**, al dar contestación de la acción de Habeas Corpus informó que vigila la pena principal de 192 meses de prisión que le fue impuesta al señor **JESUS ARTURO JIMENEZ ARGEL** por el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICA MUNICIPAL DE SIMITÍ CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO** mediante sentencia emitida el 12 de octubre del año 2011.

A su vez, el referido Juzgado expuso que el 02 de mayo del año del año 2023 recepcionó por parte del Asesor Jurídico del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA** solicitud de libertad por pena cumplida y redención de pena del señor **JIMENEZ ARGEL**, por lo que mediante auto de la misma fecha declaró que el prenombrado había descontado 188 meses y 21.37 días de detención, tiempo inferior a los 192 meses de condena impuestos, declarando improcedente la solicitud de libertad.

Finalmente, el Juzgado en comento señaló que el 15 de mayo siguiente recibió correo electrónico de la dirección electrónica jhontoton100000@gmail.com, solicitando respuesta de fondo a la solicitud de libertad, el cual fue atendido mediante auto del 16 de mayo hogaña, indicando que la misma había sido evaluada a través de auto de fecha 02 de mayo, remitiendo copia de dicho auto.

Por su parte, el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA** informó que el accionante ingresó a este complejo el 17 de enero del año 2013, con fecha de captura de 17 de abril del 2011, por el delito de extorsión. Además, manifestó el Complejo que, verificada la hoja de vida del prenombrado, se tiene que el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**, autoridad que vigila la pena que le fue impuesta, mediante auto interlocutorio No. 0420 del 02 de mayo del año 2023, negó la solicitud de libertad enviada por el interno, indicando que se ha descontado un total de 188 meses y 21.37 días de prisión, tiempo no superior a la pena de 192 meses de prisión que le fue impuesta.

Aunado a ello, el **CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** además de reiterar la información brindada por las anteriores autoridades, con relación al radicado del proceso, la autoridad que vigila la pena, el tiempo de pena de prisión que le fue impuesta, la fecha en la cual se recibió la solicitud de libertad y el trámite brindado a la misma, expuso que verificado su sistema de información no se encontró solicitud de libertad alguna elevada a favor del señor **JIMENEZ ARGEL**, ni otro proceso en su contra.

Ahora bien, como se expuso en el acápite anterior, el Hábeas Corpus ha sido consagrado en el artículo 30 de la Carta Magna como una acción constitucional, reglamentada por la Ley 1095 de 2006, y está encaminada a garantizar la tutela de la libertad en aquellos eventos en que una persona es privada de ella con violación de sus garantías constitucionales y legales, o cuando dicha privación se prolonga ilegalmente.

En el caso objeto de estudio, sin dificultad alguna, se descarta la primera de las anteriores hipótesis, por cuanto se encuentra probado que la privación de la libertad del señor **JESUS ARTURO JIMENEZ ARGEL** obedece al cumplimiento de una pena de prisión de 192 meses impuesta por el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SIMITÍ – BOLIVAR** mediante sentencia proferida el 12 de octubre del año 2011, luego de ser hallado penalmente responsable en calidad de autor de la conducta punible de **EXTORSIÓN**, dentro del proceso penal No. 13-744-60—01120-2011-00144⁵. Es decir, que la restricción de la libertad del prenombrado obedece al cumplimiento de una orden judicial proferida por el Juez competente, dentro de un proceso penal que se encuentra ejecutoriado y actualmente en sede de ejecución.

Ahora, en cuanto a la presunta prolongación ilegal de la privación de la libertad del señor **JIMENEZ ARGEL**, según este lo aduce, se configura debido a ha estado privado de la libertad por un tiempo superior al de la pena que le fue impuesta, sin que hubiese sido resuelta la solicitud de libertad por él elevada.

Sobre el particular, el Despacho considera necesario dejar claridad en que las peticiones que tengan relación con la libertad del condenado deben elevarse al interior del proceso penal, no a través del mecanismo constitucional de hábeas corpus, pues esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario, siendo inaceptable la existencia de dos medios judiciales alternativos para controvertir las decisiones que afectan la libertad, según pronunciamiento emitido por la Corte Suprema de Justicia - M.P. Javier Zapata Ortiz en Sentencia del 17 de mayo de 2007 dentro del Expediente No. 27511.

Adicional a ello, si bien la acción de *hábeas corpus* no es necesariamente residual y subsidiaria, también lo es que cuando existe un proceso o actuación judicial en trámite, no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: (i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; (ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieran el derecho a la libertad personal; (iii) desplazar al funcionario judicial competente; y (iv) obtener una opinión diversa —a manera de instancia adicional— de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de la persona⁶.

Por tanto, la H. Corte Constitucional ha insistido en la improcedencia de este mecanismo de amparo para sustraer la discusión del trámite ordinario, cuando exista un mecanismo adjetivo

⁵ Ver archivo PDF titulado “02SentenciaJesusArturoJimenezArgel” del expediente electrónico compartido por el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisión del 26 de junio de 2008, radicación No. 30066.

dispuesto para resolver ese tipo de controversias. Por lo tanto, a partir del momento en que una persona le es impuesta una medida de aseguramiento, todas las peticiones que tengan relación con la libertad del procesado, deben elevarse al interior del proceso penal y no a través del mecanismo constitucional, pues ésta, no está llamada a sustituir el curso de la acción punitiva

Corolario con lo anterior, de los informes recaudados en el curso de la presente acción, y de la inspección realizada al expediente penal aportado por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**, se advierte que el señor **JESUS ARTURO JIMENEZ ARGEL** no ha elevado solicitud con relación a su libertad ante el Juez competente, que se encuentre pendiente por resolver.

Aunado a ello, no evidencia esta Unidad Judicial que dentro del proceso penal adelantado en contra de la accionante se hubiesen adoptado decisiones caprichosas, arbitrarias o con falta de motivación, que pudiese advertir la configuración de una vía de hecho y/o perjuicio irremediable, pues se encuentra probado que la solicitud de libertad que aduce el accionante haber elevado el 23 de abril del año en curso, fue resuelta por la precitada Unidad Judicial mediante Auto Interlocutorio 0420 del 02 de mayo del año en curso, descontando 188 meses y 21.37 días de detención, declarando improcedente la misma, de la siguiente manera:

De acuerdo con la deducción realizada anteriormente, el señor **JESUS ARTURO JIMENEZ ARGEL**, ha descontado **188 meses y 21.37 días** de detención, incluyendo tanto la física como la redimida por trabajo y estudio, inferior a 192 meses que le fue impuesta, por lo cual la libertad resulta improcedente.

De igual forma se ordenará a la asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Cúcuta, para que allegue con carácter urgente a este Despacho, los certificados 17098565 y 17474008, la cartilla biográfica y todos los certificados que faltan por ser reconocidos en el presente proceso hasta la fecha actual.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San José de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que **JESUS ARTURO JIMENEZ ARGEL**, identificado con la cedula de ciudadanía N.º 1.040.492.687 expedida en El Bagre (Antioquia), ha descontado **188 meses y 21.37 días** de detención, incluyendo tanto la física como la redención de pena, inferior a 192 meses que le fue impuesta, por lo cual resulta improcedente la libertad inmediata por pena cumplida.

SEGUNDO: Solicitarle a la asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Cúcuta, a fin de que remita con carácter urgente a este Despacho, los

2

**PENA CUMPLIDA Y REDENCION DE PENA. LEY 906 DE 2004
AUTO INTERLOCUTORIO 0420 RADICADO 2012-00821
JESUS ARTURO JIMENES ARGEL**

certificados 17098565 y 17474008, la cartilla biográfica y de los certificados que estén pendientes de reconocerle al señor **JESUS ARTURO JIMENES ARGEL**, en razón de este proceso

TERCERO: Como hace falta poco tiempo para el cumplimiento de la pena, se exhorta tanto al señor **JESÚS ARTURO JIMENES ARGEL**, como al INPEC, para que una vez se consolide ese cumplimiento, se restablezca en forma inmediata la libertad del **JESÚS ARTURO JIMENES ARGEL**, evitando que la detención supere la pena impuesta.

CUARTO: Proceden los recursos de reposición y apelación.

QUINTO: A través del Centro de Servicio Administrativo hágase las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Rafael Meneses Parada
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

De tal manera, en concordancia con el fundamento jurisprudencial expuesto en acápites anteriores, al no configurarse una vía de hecho, el Habeas Corpus no puede utilizarse como una instancia adicional, en la que se pretenda obtener una opinión diversa de la autoridad competente, pues ésta no está llamada a sustituir el curso de la acción punitiva, máxime cuando nada impide al señor **JIMENEZ ARGEL** acudir nuevamente al Juez natural para debatir su situación jurídica, pues las decisiones allí debatidas no constituyen cosa juzgada.

En consecuencia, es claro para el Despacho que el señor **JESUS ARTURO JIMENEZ ARGEL** está privado de la libertad en virtud de las decisiones tomadas por funcionarios competentes, dentro del trámite previsto por la ley, cuya prolongación no se encontró que sea producto de una vía de hecho, máxime cuando recientemente el Juez competente resolvió una solicitud de libertad por pena cumplida, descontando un tiempo inferior al de la pena de prisión que le fue impuesta, sin que hubiese elevado solicitud en tal sentido posterior a ello, ya que tal como se explicó previamente, no es dable al juez constitucional sustituir las facultades jurisdiccionales del operador natural de la causa.

Así las cosas, bajo las anteriores precisiones, este Despacho negará por improcedente la acción de habeas corpus interpuesta por el señor **JESUS ARTURO JIMENEZ ARGEL**.

En merito a lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre la Republica de Colombia y por la autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la acción de **HABEAS CORPUS** presentada por el señor **JESUS ANTONIO JIMENEZ ARGEL**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes y al Ministerio Público.

TERCERO: ORDENAR a la **OFICINA JURÍDICA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA NOTIFICAR** al interno **JESUS ARTURO JIMENEZ ARGEL** la presente providencia. Para el efecto, deberá hacerle entrega de una copia impresa de la misma a la prenombrada. Así mismo, el acta de notificación respectiva deberá ser enviada de manera inmediata al correo electrónico de este Juzgado.

Al efecto, **SE REITERA** que si bien es de conocimiento de este Juzgado el comunicado COCUC-J COCUCJUR del 08 de septiembre del año 2022, emitido por el Dr. EDWIN JHOVANNY CARDONA en su condición de Director de este Complejo, a través del cual informa que a partir del 09 de septiembre no se realizará la notificación a las PPL debido a que la emergencia sanitaria llegó a su fin el 30 de junio del año 2022, advierte este Despacho que ello no es óbice para desatender las órdenes judiciales impuestas por los jueces de la República, EN CUMPLIMIENTO DEL DEBER DE COOPERACIÓN CON LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DISPUESTO EN EL NUMERAL 8º DEL ARTÍCULO 78 DEL CGP.

En consecuencia, **se deberá dar estricto cumplimiento a lo señalado en este numeral, so pena de dar aplicación a las sanciones impuestas en el artículo 44 del Código General del Proceso⁷.**

⁷ ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: 1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas. 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia. 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. 4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios

CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de impugnación. Si no fuere impugnada, **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS

SECRETARIO

mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga. 5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso. 6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros. 7. Los demás que se consagren en la ley. PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta. Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso. Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.

Firmado Por:
Maricela Cristina Natera Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **676ce379b496ebd800d5fdda8922c8607de717b90587c6a4b9ab72c68537b713**

Documento generado en 30/05/2023 02:52:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	29 de mayo de 2023
	30 de mayo 2023
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2021-00064
DEMANDANTE:	JOSE GREGORIO MENESES ORTEGA
APODERADO DEL DEMANDANTE:	RAMIRO URBINA DELGADO
DEMANDADO:	SANTIAGO DUARTE GAMBOA
APODERADO DEL DEMANDADO:	JORGE IVAN SILVA SUAREZ
VÍNCULO DE AUDIENCIA:	
2021-00064 AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN...-20230529_155706-Grabación de la reunión.mp4	
2021-00064 AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN...-20230530_080031-Grabación de la reunión.mp4	
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de las partes y sus apoderados judiciales.	
AUDIENCIA DE TRAMITE ART. 8o CPTSS- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	
Los apoderados de las partes presentaron los alegatos de conclusión. Se decretó un receso para dictar la sentencia el día 30 de mayo de 2023, a las 8:00 a.m.	
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO	
SENTENCIA	
En relación con la primera vinculación entre las partes en litigio se determinó lo siguiente:	
(I) Existencia del contrato de trabajo desde el 18 de marzo de 1992 hasta el 12 de octubre de 1993. Al examinar las pruebas allegadas, se demuestra que el señor SANTIAGO DUARTE GAMBOA, aparecía como propietario del establecimiento de comercio LAVANDERÍA TINTORERÍA Y CONFECCIONES YUKI SPORT, desde el 06 de marzo de 1990; por lo que no es de recibo que este alegue que era de propiedad de su hermano y que le regaló este en el año de 1998, debido a que en dicho documento se deja constancia de que el demandado ha sido el único propietario del establecimiento de comercio. Por otro lado, en lo que se refiere a la prestación del servicio del demandante JOSÉ GREGORIO MENESES ORTEGA, con la declaración de la señora María Isolina Rodríguez Franco, se prueba que al menos el actor prestó sus servicios personales a la LAVANDERÍA TINTORERÍA Y CONFECCIONES YUKI SPORT, desde inicios de octubre hasta el 13 de octubre de 1993; pues conforme su declaración cuando esta ingresó a trabajar, el actor ya se encontraba trabajando y al menos lo hizo hasta esa fecha, en la que ya no se presentó como consecuencia de un presunto accidente ocurrido el día 12 de ese mes y año. Ahora frente a la ocurrencia del accidente de trabajo del 12 de octubre de 1993, la testigo señora María Isolina Rodríguez Franco, refirió que ocurrió en la jornada nocturna, y que se enteró al día siguiente cuando ingresó a laborar en la jornada diurna; por lo que no fue testigo directa de este hecho. A su vez, en el interrogatorio de parte, el demandado SANTIAGO DUARTE GAMBOA, acepta que conoció del incidente en que el señor JOSÉ GREGORIO MENESES ORTEGA, perdió el dedo, pues así se lo indicó su hermano Gustavo Duarte Gamboa, y pese a que aclara que él no era el propietario de la lavandería, sino un empleado, el registro mercantil del establecimiento de comercio indica lo contrario, y la testigo María Isolina Rodríguez Franco, declaró que para octubre de 1993, el demandante prestaba sus servicios en esta. Así mismo, las historias clínicas aportadas con la demanda que registran la atención médica que recibió el actor en 13 de octubre de 1993, indican que el señor JOSÉ GREGORIO MENESES ORTEGA, como consecuencia de un accidente en una lavadora sufrió la amputación de una falange de un dedo en la mano izquierda.	

De acuerdo con ello, las anteriores pruebas son suficientes para acreditar que, en octubre 2013, mientras el actor prestaba sus servicios al señor **SANTIAGO DUARTE GAMBOA**, sufrió un accidente de trabajo que provocó la amputación de una falange de un dedo de la mano izquierda.

Sin embargo, no existe ninguna prueba en el plenario que acredite cuales fueron las condiciones o circunstancias en que se dio el accidente de trabajo, que permitan establecer que existió un nexo de causalidad entre el daño sufrido como consecuencia del accidente y la omisión del empleador.

Adicionalmente a ello, la ocurrencia del accidente de trabajo el 12 de octubre de 1993, obligaba que el demandante a que realizara la calificación de la pérdida de capacidad laboral en un tiempo razonable y prudente, debido a que la misma no puede diferirse de manera indeterminada ni arbitraria, por lo que tenía el deber de procurar la efectivización de ésta en un término de 3 años, so pena, que para efectos de la prescripción no se tenga en cuenta la fecha de la calificación de la pérdida de la capacidad laboral como parámetro para contabilizar el término de prescripción, conforme se indicó en la sentencia SL2037-2018.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero laboral de circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

(II) Existencia del contrato de trabajo indefinido desde junio de 1995 vigente hasta la fecha de la presentación de la demanda.

Al analizar las pruebas referenciadas encuentra este Despacho que el demandante **JOSÉ GREGORIO MENESES ORTEGA**, no cumplió con la carga probatoria de demostrar que la vinculación con el señor SANTIAGO DUARTE GAMBOA, se dio sin solución de continuidad y que fue ininterrumpida conforme los extremos temporales alegados en la demanda, prueba que era de su incumbencia, en los términos del artículo 167 del CGP; por el contrario, las pruebas referenciadas dan cuenta que al menos en los años 2014, 2015, 2016, el vínculo laboral tuvo solución de continuidad; y solo a partir del año 2018 y hasta el 2020, aparece el registro de la vinculación de enero a diciembre, siendo liquidado el contrato en cada anualidad, y consignándole las respectivas cesantías en el respectivo fondo.

En relación con la indemnización moratoria por la no consignación de cesantías, se tiene que en los años 2014, 2015, 2016, el empleador SANTIAGO DUARTE GAMBOA, no tenía la obligación de consignar las cesantías, debido a que el vínculo laboral finalizó antes del 14 de febrero del año siguiente a su causación, por lo que tenía que pagarle directamente al trabajador esta prestación social al momento de la finalización del contrato de trabajo, lo que se hizo en este caso, conforme las pruebas allegadas al plenario

Por otro lado, respecto al año 2017 se advierte que el demandante en el interrogatorio de parte confesó en los términos del artículo 191 del CGP, que recibió el pago de las prestaciones sociales durante el tiempo laborado, de lo que se infiere que comprenden las del año 2017; por ello, el pago directo de las cesantías no genera la sanción moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, conforme lo explicó la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL SL2061 de 2020.

Finalmente, en lo que se refiere a la indemnización plena y ordinaria de perjuicios consagrada en el artículo 216 del CGP, por la ocurrencia del accidente de trabajo el día 30 de enero de 2017, la parte demandante tenía la obligación de demostrar que en esa época se encontraba laborando para el señor SANTIAGO DUARTE GAMBOA, y que con ocasión de sus funciones sufrió un evento que pueda catalogarse como accidente de trabajo; lo que no ocurrió en este caso.

RESUELVE

PRIMERO: ABSOLVER al señor **SANTIAGO DUARTE MENESES** de las pretensiones incoadas en su contra por el señor **JOSE GREGORIO MENESES ORTEGA** por las razones explicadas en esta providencia

SEGUNDO: CONDENAR en costas al demandante.

TERCERO: CONSULTAR esta providencia con el superior en caso de no ser apelada de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código procesal del trabajo y la seguridad social.

La anterior decisión queda notificada en estrados a las partes.

RECURSO DE APELACIÓN

Se deja constancia que el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó en debida forma recurso de apelación por que se concede el mismo ante el Honorable Tribunal superior, sala Laboral. Se ordena remitir el expediente

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y la correspondiente grabación de audiencia.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00011-03
REF: CONSIGNACIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES
TRABAJADOR: VIRGELMA VELASQUEZ GUERRERO
EMPLEADOR: FIGRORIFICO LA FRONTERA LTDA.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, la presente solicitud de prestaciones sociales, radicada bajo el No. 2023-00011-03, informándole que la señora **VIRGELMA VELASQUEZ GUERRERO** identificada con la C.C. No. 37.327.931 solicita la entrega de manera presencial, del depósito judicial **No. 451010000987578** con fecha de conversión 26 de mayo de 2023, por la suma de **\$2.055.300.00.**, y el **No. 451010000987577** con fecha de conversión 26 de mayo de 2023, por la suma de **\$322.050.00.**, consignadas por **FIGRORIFICO LA FRONTERA LTDA.**, así mismo el trabajador anexo a la solicitud, el formato de retiro depósitos y la cedula de ciudadanía. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ORDENA ENTREGA DE TITULO JUDICIAL

San José de Cúcuta, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se dispone la entrega del depósito judicial **No. 451010000987578** con fecha de conversión 26 de mayo de 2023, por la suma de **\$2.055.300.00.**, y el **No. 451010000987577** con fecha de conversión 26 de mayo de 2023, por la suma de **\$322.050.00.**, de manera presencial al trabajador **VIRGELMA VELASQUEZ GUERRERO.**

Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario